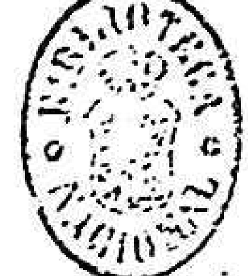
Año económico de 1879-80. VIERNES 8 DE AGOSTO. Número 33

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado á este Gobierno los siguientes despachos telegráficos:

«*Circular de Madrid Agosto* 7, 4'30.
Idem, 6'10.

Ministro Gobernacion Gobernadores.

El coche que conducia esta mañana á la Familia Real desde el Escorial á San Ildefonso ha volcado en el sitio llamado las Siete Revueltas por la rotura de un eje. S. M. el Rey y el General Echagüe han sufrido una pequeña dislocacion en un brazo. En los demás no ha ocurrido novedad hallándose ya instalados en el Palacio de San Ildefonso. Este incidente siempre doloroso no tiene sin embargo gravedad, y lo comunico á V. E. para que pueda desmentir cualquier noticia exagerada.»

«*Circular de Madrid.*-7-5'35*t.*
Centro Vigo.

Ministro Gobernacion Gobernadores.

En corrovoracion y atenuacion de mi anterior circular relativa al ligero accidente sufrido por Su Magestad debo manifestar á V. S. que la dislocacion del brazo derecho sumamente leve sin que haya habido herida ni fractura y que á las cuatro y media de la tarde S. M. se hallaba descansando tranquilamente.»

«*Circular de Madrid.—Agosto* 8, 1'30 *m.*
Idem, 8'10 *m.*

Ministro Gobernacion Gobernadores de todas las provincias.

S. M. el Rey segun las noticias telegráficas recibidas esta noche sigue bien. Ha dormido algunas horas y luego se ha levantado y ha recibido á la Oficialidad y las muchas personas que han acudido á Palacio. La dislocacion del General Echagüe tampoco es grave.»

Los que he dispuesto hacer públicos por medio de este periódico oficial para conocimiento y tranquilidad de los leales habitantes de esta provincia.

Orense Agosto 8 de 1879.

El Gobernador,
Gerardo Neira Florez.

Gaceta núm. 217.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Victor Nóvoa y Limeses, que ha desempeñado igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á D. Gerardo Neira Florez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nombrado por Real decreto de 3 del actual para desempeñar otro cargo, ceso en el dia de hoy en el mando de esta provincia, quedando encargado del mismo el Sr. Secretario del Gobierno civil D. José Barbeito.

Orense 8 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Gerardo Neira Florez.

HABITANTES DE ESTA PTOVINCIA:

Nombrado para otro puesto oficial dejo el mando de esta provincia á la que nunca olvidaré por las condiciones de sus hijos y de las dignas autoridades que en ella tan fácil han sabido hacer con su cooperacion la delicada mision que hasta hoy desempeñé.

Reciban todas el público testimonio de mi reconocimiento.

Si á falta de otros títulos una decidida voluntad de hacer el bien significa algo, os ruego no me olvideis; mis aspiraciones se verian satisfechas si alcanzase á merecer un simpático recuerdo á cambio del afectuoso é indeleble que de vosotros siempre conservará

Gerardo Neira Florez.

Orense Agosto 8 *de* 1879.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 554. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.° Haber simulado enagenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.° Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en

(1) Véase el número 11.

concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 555. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 550.

Art. 556. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de antepenerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 557. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrantado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Seccion segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 558. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 250 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas.

Art. 559. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.° El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.° Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.° Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 560. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 561. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 562. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 563. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 561, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 564. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 565. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPÍTULO VI.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 566. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 567. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 568. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 569. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

(Se continuará).

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Taboadela.

La Corporacion que presido en sesion ordinaria de 20 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley municipal vigente y para la renovacion de la Junta municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, designando á cada una el número de vocales que le corresponde á cada una conforme al total de las contribuciones que sus individuos satisfacen; cuya division se efectuó en la forma siguiente:

Primera seccion, parroquia de Taboadela, tres vocales.

Segunda id., id. de la de San Jorge de Touza, tres vocales.

Tercera id., id. la de Santiago de Raveda, dos vocales.

Cuarta id., id. la de Santa María de Torán, un vocal.

Quinta id., id la de Santiago de Sotomayor, un vocal.

Total de vocales, diez.

Lo que se anuncia al público

para los efectos del referido artículo 67.

Taboadela Julio 26 de 1879 — El Alcalde, Francisco Gomez.— D. S. O., José Fernandez, Secretario.

Bollo.

Cumpliendo con la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley Municipal, la corporacion de mi presidencia procedió en sesion de 13 del corriente á la division del distrito en secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden en proporcion al importe de contribuciones que pagan sus individuos, en la forma siguiente:

Primera seccion, Bollo, Tornelos y San Pedro, 2 vocales.

Segunda id., Celavente, San Martin, Seijo y Barrios, 3 id.

Tercera id., Chandoiro, Otardepregos, Lentellais, Santa Cruz y Ermitas, 3 id.

Cuarta id., Balbujan, Villaseco, Chaodocastro, Valsanta, Paradela, Teigido, Jaba y Chaodasdonas, 3 id.

Quinta id., Tuge, Bujan, Rigueira, Cilleros y Cambela, 2 id.

Total, 13 vocales.

Lo que se hace público por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, para los efectos del art. 67 de la citada ley.

Bollo Julio 25 de 1879.—Manuel Sierra.

Entrimo.

Este Ayuntamiento en sesion de 27 de Julio último acordó dividir el distrito en tres secciones y con los vocales de la junta municipal que á cada una corresponde en la forma siguiente:

Primera seccion, la componen los pueblos de Tierrachan, Casal Galez y Quintas, con 6 vocales.

Segunda id., la componen los pueblos de Illa, Lantemil, Olelas, Bouzadrago, Pereira y Guginde, con 2 vocales.

Tercera id., la componen los pueblos de Ferreiros y Montañas, con 2 vocales.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia en conformidad al art. 67 de la ley Municipal vigente.

Entrimo 1.° de Agosto de 1879. —El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Carballeda de Avia.

El Ayuntamiento, visto el capítulo 3.° y sus artículos correlativos hasta el 66. de la ley Municipal vigente, que trata de la organizacion de la Junta municipal, y cumpliendo sus prescripciones, procedió, teniendo presente los conceptos contributivos de la localidad, á dividir su término en secciones y á la designacion del número de vocales asociados en igual al de Concejales que á cada una correspondia, quedando acordada en la forma que expresa la siguiente demostracion:

Seccion primera. — Carballeda, tres vocales.

Idem segunda. — Beiro, dos vocales.

Idem tercera.—Faramontaos, un vocal.

Idem cuarta.—Balde, un vocal.

Idem quinta.— Abelenda, un vocal.

Idem sexta.— Muimenta, un vocal.

Idem sétima.—Villar de Con des, un vocal.

Idem octava.— San Estéban, un vocal.

Total ocho secciones y once vocales.

En su consecuencia y dando cumplimiento al art. 67 de la propia ley, acordó hacer público su resultado, para que teniendo conocimiento de él los vecinos puedan hacer dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha, las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Avia Julio 29 de 1879.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Viana.

Esta Corporacion en consonancia con lo prescrito en el art. 66 de la ley municipal orgánica, tuvo por conveniente dividir este distrito en cinco secciones, designando á cada una de ellas, las parroquias y el número de vocales asociados que deben componer la Junta municipal del mismo en la forma siguiente:

Parroquias de Viana y San Mamed con sus anejos, primera seccion, tres vocales.

Parroquias de S. Martin, Quintela Edroso, Edroso, Penouta y Paradela con los suyos, segunda id., tres id.

Parroquias de Rubiales, Sever, Humoso y Villaseco con sus anejos, tercera id., tres id.

Parroquias de Pinza, Solveira, Pradocabalos y Tejeiros tambien con los suyos, cuarta id., tres idem.

Parroquias de Fradelo, Bembibre, Fornelos de Filloas con sus anejos, los pueblos de Santa Marina del Puente, Santa Marta y los de la feligresía de Grijoa, quinta id., tres id.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos del artículo 67 de la precitada ley.

Viana Julio 29 de 1879.—Facundo Rodriguez.

Maceda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, se acordó por este Ayuntamiento la formacion de secciones y designacion á cada una del número de vocales asociados de la asamblea que le corresponden en esta forma:

Seccion primera, Maceda, tres vocales.

Seccion segunda, Zorelle, un vocal.

Seccion tercera, Asadur, un vocal.

Seccion cuarta, Cuesta, un vocal.

Seccion quinta, Tioira, dos vocales.

Seccion sexta, Villar, dos vocales.

Seccion sétima, Santirso, un vocal.

Seccion octava, Escuadro, un vocal.

Maceda Julio 31 de 1879.— E. A. P., Nicanor Ancoechea.

Esgos.

En sesion de 20 de Julio próximo pasado esta Corporacion municipal acordó dividir este distrito en cinco secciones para el sorteo de los once individuos que deben componer la Asamblea de vocales asociados para la confeccion de la Junta municipal en el corriente año económico como sigue:

Primera seccion, parroquia de Esgos, tres vocales.

Segunda id., id. Villar, tres vocales.

Tercera id., id. Rocas, tres vocales.

Cuarta id., id. Pensos, un vocal.

Quinta id., id. Santa Eulalia, un vocal.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal vigente.

Esgos 3 de Agosto de 1879.— El Alcalde primer Teniente, Antonio Alvarez.

Lobera.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1879 á 80, queda de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales los contribuyentes podrán enterarse del mismo y exponer sus reclamaciones, y pasados serán desatendidas.

Lobera Agosto 4 de 1879.—El Alcalde P., José Medela.

Finalizado en 31 de Julio último el término marcado para la recogida de las cédulas declaraciones de riqueza, esta junta municipal hace saber á todos los contribuyentes del distrito que aun no presentaron las expresadas cédulas, lo hagan inmediatamente á evitar las responsabilidades que le son consiguientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Bande, Muiños, Lobios y Entrimo se sirvan circular para que presenten tambien sus declaraciones los que sean contribuyentes en este distrito.

Lobera Agosto 4 de 1879.—El Alcalde, José Medela.

Celanova.

Terminado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades contributivas y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 51 de la circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878, se anuncia al público en las oficinas de este municipio por el término de dos dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, el proyecto de reparto del impuesto de consumos, cereales y sal para el actual año económico.

Las personas que quieran reconocer aquel, podrán verificarlo en el plazo que queda señalado, durante el cual serán oidas las observaciones y reclamaciones que se aduzcan sobre el particular.

Celanova Agosto 6 de 1879.— El Alcalde, José Rodriguez Lorenzo.

Villamed.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el actual año económico de 1879-1880, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta

miento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que vieren convenirles en el expresado término, pasado el cual no serán oidas.

Villameá Agosto 5 de 1879.—El T. A., Ramon Lopez.

Coles.

Este Ayuntamiento de mi presidencia acordó la division del distrito en ocho secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la forma que sigue:

Primera seccion, parroquia de Coles, un vocal.

Segunda id., parroquia de Alban, un id.

Tercera id., parroquia de la Barra, dos id.

Cuarta id., parroquia de San Eusebio, dos id.

Quinta id., parroquia de Melias, dos id.

Sexta id., parroquia de Gustey, un id.

Sétima id., parroquia de Cambeo, un id.

Octava id., parroquia de Rivela, dos id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Coles Julio 28 de 1879.—El A. P., Alejandro Fernandez.

Bande.

Confeccionado el repartimiento de los cupos de consumos, cereales y sal y déficit del presupuesto municipal para el corriente año económico con arreglo á instruccion vigente, se expone al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para oir reclamaciones de agravio.

Bande 6 de Agosto de 1879.—El T. A. 2.° E., Benito Morgade.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal de Cualedro á D. Dámaso Rodriguez San Mamed, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion del nombramiento indicado en el Boletin oficial de esa provincia y participar á esta Presidencia el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 4 de Agosto de 1879.—Enrique Morales.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público que para pago de las costas de pleito seguido por D. Ricardo Mosquera Maza, contra D. Cesáreo Sabuz, vecino de Barbadanes y otros, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el barrio del Regueiro de Barbadanes, señalada con el número 72, su trayecto solar 28 metros cuadrados, dentro de muros, linda Norte calle pública, Naciente mas casa de los herederos de D. Pedro Sabuz, Sur viña de Felipe Conde y Poniente otra casa de los herederos de Francisco Fernandez, su valor en venta 500 pesetas.

Rústicas.

2.ª Al término de Mouro, de dicho Barbadanes, diez áreas ocho centiáreas viña con dos higueras nuevas, linda al Norte monte de José Perez y Ramon Congil, Naciente viña de Dámaso Santos y tojal de Juan Docasar, Sur camino público que de Barbadanes conduce á las Airas y Poniente otra viña de D. Cesáreo de Prado, su tasa libre de pension 192 pesetas.

3.ª Al mismo término, tres áreas ocho centiáreas viña, linda Norte monte de Antonio Couto, muro en medio, Naciente tojal de Constantino Lopez, Sur mas viña de Antonia Couto y Poniente otra viña de Juan Rodriguez, muro en medio, su valor 55 pesetas.

4.ª Al término de Rosario, 94 centiáreas viña, linda Norte camino público, Naciente viña de José Perez, Sur y Poniente otra de Felipe Conde, su valor 20 pesetas.

Total 767 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 6 de Setiembre á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 6 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De órden de S. S., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

En la imprenta de este periódico oficial establecida en la calle de Colon, número 16, se hallan á la venta ejemplares de dicho periódico, de los números 13 y 14, cuyos remates tendrán lugar los dias 12 de Agosto y 5 de Setiembre próximos.

EL DIA 7 DEL CORRIENTE SE extravió un pollino que se hallaba en la cuadra de D. Luis Cerviño, calle de San Francisco núm. 7, cuyas señas son las siguientes: edad tres años, color cardoso, talla regular, aparejado con albarda, dos mantas y un cobertor, todo en buen uso.

La persona en cuyo poder se encuentre puede dar razon á D. Francisco de las Cuevas en la calle de Lepanto.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS